



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02929-2007-PA/TC

PASCO

DIONISIO RAMÓN MONAGO PONCE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionisio Ramón Monago Ponce contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 108, su fecha 22 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis, con 56% de incapacidad, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que del certificado de trabajo (f. 4), se advierte que el último cargo desempeñado por el actor fue de operador de mina en la empresa Miner Mayo Ingenieros Contratistas S.R.L., labor en la que cesó el 30 de junio de 2005, es decir, durante la vigencia de la Ley N.º 26790.
3. En el artículo 19º de la Ley N.º 26790 se dispone la contratación obligatoria por parte del empleador del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Asimismo, el artículo 21º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA -mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-, establece que "La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con *la Oficina de Normalización Previsional (ONP); o las Compañías de Seguros* constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión" (cursivas agregadas).
4. Que tal como consta de fojas 35 a 37 del cuaderno de este Tribunal, hasta la fecha en la que el actor cesó en sus labores, la empresa empleadora había contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con Rímac Seguros.
5. Que en consecuencia, al haberse demandado indebidamente a la ONP se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrido en un quebrantamiento de forma, el cual deberá ser subsanado, debiendo emplazarse con la demanda a Rímac Seguros con el fin de establecer una relación jurídica procesal válida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 16, a cuyo estado se repone la causa a fin de que se notifique con la demanda y sus recaudos a Rímac Seguros, y se la tramite posteriormente con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**